

EL CONTRATO DE SEGURO AGRARIO (II)

Julia Pedraza Laynez. *Doctora Internacional en Derecho
Universidad de Córdoba*

En esta segunda parte, se continúa analizando el régimen legal aplicable a los seguros agrícolas, deteniéndonos en el estudio pormenorizado de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados. Con este objetivo se profundiza en el principio de solidaridad, la cooperación de los sectores público y privado, su obligatoriedad, así como en los tres elementos clásicos que componen todo contrato: el subjetivo, objetivo y formal. No obstante, para no olvidar su aplicación práctica, se han examinado la determinación de la indemnización en caso de siniestro, su tasación y la entrada en vigor del mismo, entre otras.

In this second part of the article we continue discussing the legal rules applying to crop insurance, especially the 87/1978 Act of December the 28th, on combined agricultural insurance cover. We will study in depth the solidarity principle, the cooperation between private and public sectors, the mandatory character of this type of insurance, and the three typical elements in every contract: the subjective one, the objective and the formal. Nevertheless, so as not to forget the practical side, we also examine the indemnization amount in case of loss, the adjusting issues and their entry into force, among others.

Palabras clave: seguro agrario combinado, Agroseguro, contrato de seguro, daños, Consorcio de Compensación de Seguros, Entidad Estatal de Seguros Agrarios, riesgos agrícolas, seguro obligatorio.

Key words: combined agricultural insurance cover, Agroseguro, Insurance contract, Damages, Consorcio de Compensación de Seguros, Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Crop insurance, Compulsory insurance.

sumario

1. ELEMENTO OBJETIVO: RIESGOS Y COBERTURAS

1.1. RIESGOS ASEGURABLES Y POSIBLES COBERTURAS

1.2. EXCLUSIONES

2. EL ELEMENTO FORMAL: CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DEL SEGURO

2.1. CONDICIONES DEL SEGURO AGRARIO

2.2. CONTRATACIÓN DEL SEGURO AGRARIO

3. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS SEGUROS AGRARIOS

3.1. ENTRADA EN VIGOR DEL SEGURO

3.2. EL NUEVO PARTICIPANTE: EL PERITO

3.3. VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

3.4. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

3.5. PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

3.6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DISCREPANCIA

3.7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

3.8. BENEFICIARIO Y CESIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

4. BIBLIOGRAFÍA

1. ELEMENTO OBJETIVO: RIESGOS Y COBERTURAS

1.1. Riesgos asegurables y posibles coberturas.

Una de las peculiaridades que diferencian a este seguro del resto es el hecho de que todos

los posibles riesgos que afectan al mundo agrario pueden quedar cubiertos en una misma póliza, lo que a su vez la configura como una Ley progresiva y social¹. Esta generalidad fue llevada a cabo con el objetivo de aplicar un «Sistema de compensación» con el que se consiguiese que este mecanismo de protección fuese viable económicamente al ampliar la zona de cobertura a nivel nacional y cubrir diferentes tipos de riesgos.

No obstante, a diferencia de lo que ocurre en otros tipos de seguros, como el de transporte, en el seguro agrario no rige el «principio de universalidad de riesgos», por ello la Ley del Seguro Agrario Combinado² establece que:

“Los riesgos cuya cobertura atenderán los presentes seguros serán los daños ocasionados en las producciones agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas a causa de variaciones anormales de agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces, y serán: pedrisco, incendio³, sequía, heladas, inundaciones, viento huracanado o viento cálido, nevadas, escarchas, exceso de humedad, plagas y enfermedades y otras adversidades climáticas.

Podrán atenderse, asimismo, las consecuencias de dichos fenómenos sobre instalaciones y elementos productivos establecidos en la parcela afectada por el siniestro y que resultasen necesarios para el desarrollo de la producción asegurada”⁴.

Estos daños al cultivo o ganado pueden clasificarse en tres tipos diferentes: agrícola, pecuario y forestal⁵.

Los riesgos agrícolas son aquellos que engloban los daños producidos por el pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido; pudiendo ampliarse en los Planes Anuales de Seguros a los de nevadas, escarchas, exceso de humedad, plagas o enfermedades y otras, con la única condición de que se demuestre mediante estudios de medición su posible cobertura financiera o técnica.

El seguro de producciones pecuarias tiene por objeto la cobertura de los riesgos de muerte, sacrificio obligatorio e inutilización o

pérdida de la función específica del ganado a consecuencia de accidente, enfermedad o epizootia⁶, en la forma que se determine en la póliza, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas que no sean imputables al asegurado o que hayan resultado ineficaces total o parcialmente.

Finalmente, encontramos el seguro de producciones forestales, el cual cubre los riesgos de incendios de la masa forestal, así como, los gastos y deterioros ocasionados por los trabajos de extinción y las indemnizaciones que correspondan a las personas que resulten accidentadas al colaborar en dichos trabajos⁷.

En el sistema de cobertura de los citados riesgos la normativa actual considera producciones asegurables las que, constituyendo el fin económico de la explotación, se hallen incluidas en los planes anuales de seguro y cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo exigible o de prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Para protegerse de estos riesgos que pueden aflorar en el transcurso de la actividad productiva agrícola, encontramos tres tipos diferentes de coberturas.

El primero de ellas es el conocido como seguro de riesgos nominados o amparados, el cual cubre riesgos definidos y específicos para producciones concretas, es decir, asegura ciertos productos agrícolas frente a determinadas agresiones que suelen ser el incendio, pedrisco, la helada, el viento o la lluvia. En ellos, la indemnización supone un porcentaje de los daños ocasionados haciendo su valoración parcela a parcela.

Además de este seguro se puede contratar los conocido como integrales debido a que cu-

Una de las peculiaridades que diferencian a este seguro del resto es el hecho de que todos los posibles riesgos que afectan al mundo agrario pueden quedar cubiertos en una misma póliza, lo que a su vez la configura como una Ley progresiva y social¹. Esta generalidad fue llevada a cabo con el objetivo de aplicar un «Sistema de compensación» con el que se consiguiese que este mecanismo de protección fuese viable económicamente al ampliar la zona de cobertura a nivel nacional y cubrir diferentes tipos de riesgos

bren los daños ocasionados por cualquier adversidad climática que determine una merma en la producción garantizada, es decir, garantizan la diferencia entre la producción garantizada y la final, elaborándose nuevamente la valoración explotación por explotación.

Finalmente, encontramos la tercera posibilidad a contratar por los agricultores, el seguro de rendimientos también conocido como seguro de riesgos específicos. Este tipo de póliza, como su propio nombre indica, garantiza con un límite del capital asegurado los daños en cantidad y cali-

dad⁸, o bien, exclusivamente de cantidad de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por la explotación que las sufra⁹.

Una vez contratado el tipo de seguro es imprescindible para una adecuada cobertura de los riesgos el definir las zonas y las producciones asegurables.

En cuanto a las zonas se han dividido de la siguiente manera; unidades territoriales, el término municipal, la comarca agraria, la provincial y la región rural, pudiendo alcanzar total o parcialmente el ámbito nacional. En la determinación de las mismas se ha de tener en cuenta criterios de marginalidad o inviabilidad de producciones en zonas determinadas.

Por otro lado, las producciones asegurables son todas aquellas que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación se hallen incluidas en los Planes Anuales del Seguro y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención, definidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Para ello, es condición indispensable que el siniestro sea inminente o no se haya producido¹⁰.

1.2. Exclusiones

Con carácter general quedan excluidos de la cobertura de póliza los daños producidos cuando el siniestro se origine por mala fe del asegurado, así como, los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de «catástrofe» o «calamidad nacional», en cuyo caso, se otorgará un auxilio económico a favor de los asegurados damnificados conforme al art. 20 del RLSAC.

2. ELEMENTO FORMAL: CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DEL SEGURO

Las disposiciones sobre la contratación y condiciones del seguro agrario vienen detalladamente expuestas en los arts. 11 a 21 del RLSAC. Por su parte, la LSAC únicamente menciona ciertas premisas en su Título Cuarto denominado «Pólizas del Seguro». A continuación, pasaremos a analizar los requisitos necesarios para que cualquier agricultor, ya sea de forma individual o colectiva pueda llevar a cabo la contratación del seguro agrario.

2.1. Condiciones del seguro agrario

Este seguro agrario independientemente de que haya sido contratado de manera voluntaria¹¹ u obligatoria tendrá vigencia durante el año natural de contratación en atención a ciclos o campañas agrícolas. No obstante, su duración será concretada con las fechas iniciales y finales de la póliza.

Asimismo, para que el seguro tenga efectividad el asegurado deberá emplear todos los medios de preventivos y aplicar todas las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberán ser expuestos en la póliza. En el caso de que esta declaración no tuviere lugar deberá de emplearse las técnicas usuales en el lugar.

Como último requisito para una adecuada cobertura en la póliza de contratación del seguro deberán quedar enumerados de manera clara aquellos daños y gastos que pueden ser indemnizables, así como, aquellos otros que no lo sean.

2.2. Contratación del seguro agrario

Las condiciones expuestas en el RLSAC sobre la contratación del seguro agrario vienen establecidas en el Capítulo III del Reglamento y pueden ser diferenciadas en siete puntos.

En primer lugar, se establece la suscripción del seguro. La oferta del seguro agrario podrá realizarse tanto por Entidades aseguradoras como por Agentes de Seguros autorizados exigiéndoles, únicamente, que sean capaces en su contratación de dar servicio a todo el territorio nacional. Nuevamente, en este punto se vislumbra el principio de solidaridad, por el cual, todos los agricultores negociaran el seguro con el objeto de hacer de él una figura viable económicamente.

No obstante, en esta contratación también intervendrá el Ministerio de Agricultura en acuerdo con las Agrupaciones de Entidades Aseguradoras y con el objetivo de adoptar las medidas supletorias que hagan posible la contratación de los seguros a través de los Cámaras Agrarias u otros servicios.

En atención a la posibilidad que se le brinda al asegurado de contratar este seguro de manera individual o colectiva para la contratación del seguro se le exigirá, en la primera de las opciones, únicamente que la persona tenga un interés legítimo en la conservación de la producción agrícola ganadera o forestal. En cambio, la suscripción colectiva deberá ser realizada a través de Cooperativas, Agrupaciones, Organizaciones y Asociaciones de Agricultores o Ganaderos y Cámaras Agrarias, legalmente constituidas y con personalidad jurídica para poder contratar en concepto de tomador, ya sea en nombre propio o en el de sus asociados.

En segundo lugar, una vez que el asegurado haya decidido de qué modo realizará la contratación pasará a realizar su declaración. En ella, solicitará la inclusión en las garantías del seguro de aquellos bienes que detalladamente señale. Esta declaración debidamente firmada por el asegurado y la aseguradora o persona autorizada para ello constituirá el documento que acredite la contratación del seguro para el año en cuestión. No obstante, este documento carecerá de valor si tratándose de un seguro

voluntario la Entidad lo rechazase por causas imputables al asegurado. Dicha declaración podrá ser utilizada para el caso de los seguros pecuarios y forestales, así como, cualquier otra que se determine.

Asimismo, en ambos casos la firma por las partes supondrá la aceptación de la póliza publicada en el B.O.E. que en todo caso deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Real Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre, por el que se autoriza la emisión de pólizas de Seguros cuyo condicionado general se publique en el Boletín Oficial del Estado¹².

Para la contratación del seguro el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente será el encargado de establecer las fechas en las cuales ha de ser suscrito en atención a las distintas producciones y zonas. Del mismo modo, además de cumplir con las fechas establecidas, el asegurado deberá presentar tantas declaraciones como cultivos o grupos de cultivos pretenda asegurar de acuerdo a lo que determine el actual Plan de Seguros.

Con el objetivo de que el Plan de Seguros tenga eficacia plena deberá ser suscrito por la Entidad Estatal de Seguros y por la Agrupación de Entidades aseguradoras, en el que se regulará, *“de acuerdo con las condiciones de las pólizas, la suscripción del Seguro, el pago de la participación que en las primas corresponda a la Administración y demás extremos convenientes al indicado fin”*.

En cuarto lugar, se establece el pago de las primas que deberá ser de la misma cuantía independientemente de que se realice de manera individual o colectiva. Para su satisfacción el asegurado pagará la parte de prima a su cargo, incluyendo en ella, los impuestos y recargos. La parte de póliza que corresponda al Estado será abonada a través de la Entidad estatal a la Agrupación de Entidades aseguradoras en atención a la forma y términos que se hayan establecido. En el caso de tratarse de una póliza colectiva el pago será realizado por el tomador del seguro que deberá efectuarlo de una sola vez. En ambos casos el pago de la prima y la entrada en vigor del seguro serán establecidos en la póliza. Así, a partir de dicho momento se computará el período de carencia que comprenderá el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta que este tenga efectividad real, por lo que, no serán indemnizables aquellos riesgos que se produzcan durante este espacio de tiempo.

En quinto lugar, se determina la caducidad del seguro. Sobre ella el art. 15 del RLSAC determina que cuando de manera intencional se haya llevado a cabo declaraciones falsas por parte del asegurado éste será privado de indemnización alguna. Cuando el error cometido provoque la aplicación de una prima inferior, esta inexactitud, únicamente llevará consigo la reducción proporcional de la indemnización.

En el caso de incendios forestales se deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 26¹³ de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre sobre Incendios Forestales¹⁴. Sin embargo, dicha ley ha sido derogada por la actual Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes¹⁵. Así, en relación al artículo citado de la ley derogada debemos redireccionarnos al art. 49 de la Ley de Montes en el cual se afirma que *“La Administración General del Estado, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, garantizará la cobertura de indemnizaciones por accidente exclusivamente para las personas que colaboren en la extinción de incendios”*.

En sexto lugar, el art. 16 del RLSAC regula el contenido del capital asegurado. Para ello, diferencia la cuantía del capital asegurado dependiendo del tipo de seguro de que se trate. En primer lugar, establece que el capital asegurado



para el seguro agrario estará en función de la cosecha esperada teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, en atención a las zonas que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determine y a los precios unitarios que se establezcan o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate. Cuando se trate de cultivos con varios cortes o recogidas, el capital quedará inmediata y sucesivamente reducido a lo que el corte establezca.

En segundo lugar, en el caso de los seguros pecuarios su determinación vendrá dada por el valor de cada ejemplar cuando se trate de animales con características o de valoración especial. En cambio, cuando se trate de animales sin especialidades su valor se ajustará de manera global en atención a los animales de la misma especie y destino.

En tercer y, último lugar, cuando pretendamos concretar la cantidad de capital asegurado para el caso de los seguros forestales deberemos atender a lo dispuesto en el Reglamento de Incendios Forestales¹⁶.

La valoración del capital en los tres supuestos no podrá sufrir cambio alguno a no ser que este sea debido a un error de cálculo.

Una vez precisado el capital asegurado el Ministerio de Hacienda determinará el porcentaje que cubrirá debiendo ser el resto costeado por el asegurado, pues de lo contrario perderá cualquier derecho a indemnización. La prima y la indemnización girarán sobre la cifra resultante de aplicar el mencionado porcentaje.

En séptimo y, último lugar, se determina en el art. 21 del RLSAC los propósitos, pólizas y tarifas del seguro agrario. Los modelos de propósitos o la declaración del seguro, de pólizas y las tarifas de primas deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda previo informe del Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Las primas deben ser suficientes para la sostenibilidad del sistema, así como, para la dotación de reservas. Por esta razón, también se las considera responsables de los gastos de gestión interna y externa que deben tenerse en cuenta al cifrarse.

Además, para su correcta determinación se deberá atender a la naturaleza y modalidad de cada riesgo asegurado, las clases de cultivos o explotaciones, el lugar de emplazamiento y la cuantía de las franquicias a cargo del asegurado. Siendo su determinación revisada anualmente en atención a los datos y estudios realizados. Asimismo, se establecen en el art. 21.5 del RLSAC¹⁷ una serie de casos en los cuales estas tarifas pueden ser bonificadas.

3. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

La LSAC dedica los artículos 12 y 13 a recoger el régimen jurídico aplicable para la liquidación del siniestro. Preceptos que han sido desarrollados por los artículos 22 a 23 del RLSAC. De esta misma forma, la Orden PRE/137/2011, de 24 de enero, por la que se aprueba la norma específica de peritación de daños en la producción de remolacha azucarera, amparados por el seguro agrario combinado aprueba la normativa general de peritación de daños ocasionados sobre producciones agrícolas. Siendo a este conglomerado normativo al que se le aplica de manera subsidiaria el régimen jurídico que deviene en la LCS, concretamente, en los artículos 38 y 39.

3.1. Entrada en vigor del seguro

La estacionalidad de los riesgos a los cuales es vulnerable el campo hace que cobre especial importancia el momento de la contratación del seguro y su posterior entrada en vigor. Su determinación viene establecida en el art. 14 del RLSA según el cual *“El pago de la prima y la entrada en vigor del Seguro se ajustarán a lo establecido en la póliza”*. Asimismo, en su punto cuarto se establece que *“el periodo de carencia que se fije se computará a partir del momento de la entrada en vigor del Seguro. Dicho período comprende el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del Seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado periodo”*.

3.2. Un nuevo participante: el perito.

A pesar de haber tratado ya en el apartado VI de este capítulo los participantes en el sistema del seguro agrario y que, en principio, la determinación de la indemnización podrá ser llevada a cabo por la actividad conjunta del asegurado y del asegurador¹⁸ cuando exista acuerdo entre ambos. En el caso de no existir dicho concierto habrá que acudir a un procedimiento pericial.

En relación a este nuevo sujeto se debe recurrir al art. 28.I del RSAC, según el cual, *“en caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños, cada parte nombrará un Perito que la represente. El asegurado podrá actuar como perito propio”*, lo que no parece posible a través de la LCS. Esta posibilidad quizás deba ponerse en relación con el apartado I del derogado¹⁹ artículo 27 del RSAC que establecía los requisitos para desempeñar funciones periciales. Requisitos que no se encuentran explicitados en la LCS.

En el caso de que la contratación del seguro se realice a través de pólizas colectivas el tomador del seguro puede designar un perito que le represente. Posibilidad que es discutida en el régimen general de seguro²⁰.

No obstante, tanto en uno como en otro caso, el Consorcio de Compensación de Seguros ejercerá funciones de control sobre las peritaciones de los siniestros, los cuales están encaminados *“al más eficaz cumplimiento de su función de reasegurador”*²¹.

3.3. Valoración de los daños

La valoración de los daños una vez acaecido el siniestro ha de realizarse según establece la Norma General de Peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas, amparados por el Seguro Agrario Combinado, aprobada por la Orden PRE/137/2011, de 24 de enero, por la que se aprueba la norma específica de peritación de daños en la producción de remolacha azucarera, amparados por el seguro agrario combinado, atendiendo a las peculiaridades que establezca la correspondiente norma específica de peritación que se haya desarrollado para cada línea de seguro.

3.4. Determinación del importe de la indemnización

La indemnización en los seguros de daños regulados en la LCS se encuentran delimitada por tres parámetros: el valor del interés, el valor del daño y la suma asegurada. Ninguna de estas tres cantidades puede ser superada.

Tanto el valor del interés como la suma asegurada han sido estudiados y descritos en la Introducción de este estudio. Sin embargo, en este punto procederemos a la valoración del daño. Este valor se calcula por diferencia, es decir, al valor final (valor del interés inmediatamente anterior al siniestro) se le resta el valor residual (valor del interés después del siniestro). El resultado será el valor del daño sufrido.

No obstante, frente a este régimen jurídico en el contrato de seguro agrario surgen notables diferencias. El art. 16 del RSAC establece que *“El capital asegurado para las producciones agrícolas estará en función de la cosecha esperada²², teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate”*. En el caso de que el seguro sea relativo *“a cultivos de varios cortes o recogidas, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente después de cada corte en el valor de este”*. Por lo tanto, las indemnizaciones serán evaluadas en base a un porcentaje sobre el valor total de la cosecha.

Cuando pretendamos determinar esta cantidad para el caso del seguro de ganadería *“se fijará por el valor de cada ejemplar sobre los animales que presenten características o valoración especial y para los restantes se fijará globalmente sobre las existencias de animales de la misma especie y destino”*. Finalmente, en el caso de *“seguros forestales se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Incendios Forestales”*.

Las modificaciones que estas primas puedan sufrir no serán admitidas, salvo en el caso de que esta variación se deba a errores en el cálculo. Asimismo, *“los porcentajes de cobertura sobre el capital garantizado y la diferencia no amparada se entiende como descubierto obligatorio a cargo del asegurado, dando lugar la*

infracción a este precepto a la pérdida del derecho a la indemnización". La prima y la indemnización girarán sobre la cifra resultante de aplicar el mencionado porcentaje. Igualmente, la regla proporcional y franquicia se encuentra regulada en el art. 23 del RSAC²³.

3.5. Procedimiento para la fijación de la indemnización

Inspección inmediata

La forma y plazo para la valoración de los daños viene establecida en el art. 25 del RSAC. Según este artículo una vez se haya producido el siniestro y tras su notificación, el asegurador procederá a la inspección inmediata²⁴. Para ello, deberá haber una verificación del siniestro, en la cual, se dé la comprobación de aquellos datos de interés que constituyen el cuerpo formal del contrato de seguro entre los que destacan, la estimación de los daños y el cumplimiento por parte del asegurado de la condiciones del seguro.

Como anteriormente hemos mencionado, la inspección del siniestro debe hacerse de forma inmediata, salvo en los casos de riesgos agrícolas que por su naturaleza y desarrollo se aconseje demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección fijada previamente por el asegurado.

La Agrupación comunicará al asegurado la realización de la inspección inmediata con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acuerdo de realizarla en un plazo menor.

Las condiciones especiales de cada seguro determinarán las consecuencias del incumplimiento por parte de la Agrupación de las condiciones y plazo fijados para la realización de la inspección inmediata.

Tasación

Una vez realizada la inspección inmediata se pasará a la tasación de los daños. Proceso, en el cual, se evalúan los daños por la ocurrencia de un siniestro cubierto. Para su adecuada realización este trámite deberá ser realizado antes de la recolección, salvo que el siniestro se produzca una vez ya empezada, no medie tiempo suficiente entre la recepción de la notificación del siniestro y la recolección o se

trate de casos de fuerza mayor o causa no imputable.

La tasación se realizará mediante toma de muestras. Así, mediante las evaluaciones correspondientes de la parcela siniestrada se determinará la producción real esperada y los daños medios de la parcela siniestrada. Sin embargo, si durante el muestreo se llegase a un acuerdo sobre el daño medio y la producción esperada podrá interrumpirse.

En el proceso de tasación de daños se determinarán los daños en cantidad y calidad que corresponda, en relación, a las garantías del seguro.

Muestras-obligatorias

Si llegado el momento para la recolección no se hubiese realizado la peritación, el asegurado podrá efectuarla obligándose, sin embargo, a dejar muestras-testigos en la cuantía que determine la póliza²⁵.

La obligatoriedad de dejar muestras testigos se extiende tanto al caso de que la evaluación de los daños no se haya iniciado como al caso de que la evaluación de los daños se encuentre en un proceso de tasación contradictoria.

El incumplimiento de esta obligación por el asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que pudiera corresponderle, haciéndose constar en el acta de tasación de dicha circunstancia.

El asegurado deberá prestar cuantos cuidados sean necesarios para el mantenimiento de las muestras en las mejores condiciones de salvamento. Obligación que cesará cuando finalice el proceso de peritación o se supere el plazo máximo que se establece en las normas específicas de peritación de cada seguro.

Si el perito de la aseguradora no se hubiera personado para realizar la tasación antes de la fecha indicada para la recolección de la parcela siniestrada y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, el asegurador vendrá obligado a abonar al asegurado el valor de las muestras testigo, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de aquél, hasta la finalización del período máximo que se fije para el mantenimiento de las muestras en que, de

permanecer en la parcela, quedarán a la libre disposición del asegurado.

Si en el momento de la tasación se hubiese superado el plazo máximo de retención de las muestra por parte del asegurado se considerarán los criterios aportados por el agricultor en la declaración del siniestro, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario²⁶.

3.6. Procedimiento en caso de discrepancia

Lógicamente la mejor de las situaciones sería la anterior, el acuerdo entre las partes, pues además de ser el reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad es la más rápida y económica. Sin embargo, esto no siempre es posible y, por esta razón, se regula en el art. 28 del RLSAC establece los pasos a seguir ante esta disconformidad. De esta forma estipula:

1. *“En caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños, cada parte nombrará un perito que la represente²⁷. El asegurado podrá actuar como perito propio²⁸.”*
2. *“Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo²⁹.”*
3. *“De no haber acuerdo entre los peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común resolviendo por mayoría de votos. Caso de disentir en la elección del tercer perito, lo harán constar en acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el juez de primera instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte*

La forma y plazo para la valoración de los daños viene establecida en el art. 25 del RSAC. Según este artículo, una vez se haya producido el siniestro, y tras su notificación, el asegurador procederá a la inspección inmediata. Para ello, deberá haber una verificación del siniestro, en la cual, se dé la comprobación de aquellos datos de interés que constituyen el cuerpo formal del contrato de seguro, entre los que destacan la estimación de los daños y el cumplimiento por parte del asegurado de las condiciones del seguro

más diligente o de quien la represente.

4. *En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por pólizas colectivas, el tomador del seguro podrá designar perito que le represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los peritos obligan al tomador y a los asegurados por ellos representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos peritos como intervengan por parte de los aseguradores o aceptar la tasación realizada por los peritos de este.*

5. *Designado un perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En los plazos que se fijen o figuren en la póliza deberá*

dar comienzo a sus trabajos, concluirlos y levantar la correspondiente acta”.

Sobre la redacción de este artículo es conveniente realizar una serie de puntualizaciones. En primer lugar, una vez estén los dos peritos designados y si estos no llegan a un acuerdo, en todo o en parte, deberán expresar conjuntamente, además del acta mencionada, el informe pericial en el que se recojan los posibles puntos de acuerdo y desacuerdo, haciendo constar en este último los criterios que fundamentan las diferencias. Los peritos que hubieran intervenido en la tasación podrán incorporar al informe mencionado cuantos documentos estimen convenientes para justificar su argumentación.

Sin embargo, esta obligación de los peritos no impedirá en caso de negativa por alguno de ellos a firmar el acta de disconformidad y el informe pericial a que el proceso pase al “siguiente estadio” puesto que “la conducta negligente o incluso temeraria de un perito no puede paralizar el procedimiento haciéndolo fracasar”.

Otras de las puntualizaciones que sobre este artículo debe hacerse es relativa al procedimiento de elección del tercer perito debido a la falta de acuerdo, pues ante la falta de mención en el RLSAC el procedimiento sobre su nombramiento será el establecido en el art. 38 LCS según el cual “en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación del peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Por tanto, deberemos remitirnos al artículo 341 de la LEC y preceptos concordantes para encontrar el procedimiento a seguir por el Juez.

Por último, debemos aclarar la situación contrapuesta que se da debido al contenido del apartado cuarto de este artículo, el cual, en el caso de las pólizas colectivas, “las decisiones que adopten los peritos obligan al tomador y a los asegurados por ellos representados”. Esta afirmación es aparentemente opuesta a la contenida en el art. 38 LCS, donde se reconoce a las partes la posibilidad de impugnar el dictamen pericial. En los seguros agrarios esta posibilidad parece encontrarse negada expresamente por este párrafo.

3.7. Pago de las indemnizaciones

La determinación del pago de las indemnizaciones se encuentra regulada en el art. 30 RLSAC, según el cual, en el caso de siniestros ocurridos en explotaciones agrícolas las indemnizaciones deberán ser abonadas a los agricultores dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de la cosecha y a los seis meses en el caso de producciones forestales. En cambio, en el caso de explotaciones pecuarias deberán ser efectuados antes de que ocurran tres meses a partir de la ocurrencia. No pudiendo percibir cada asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos³⁰.

En el caso de que el pago de estas indemnizaciones se realice con retraso por parte del asegurado será aplicable el art. 20 LCS. Cuestión que es discutida en la STS (Sala de lo Civil) de 17 de noviembre de 1989, según la cual, aunque ciertamente el retraso del pago de la indemnización es considerado a los sesenta días

siguientes de la terminación de la recolección, debe tenerse en cuenta según establece “la Condición núm. 17 de las Generales aprobada por la también citada Orden de 8 de junio de 1981 que <<se considerará causa justificada para demorar el abono de la indemnización los trámites de peritación siempre que se realice antes de concluir el plazo de sesenta días que fija el artículo 30 del Reglamento”. Añade sobre esta cuestión la ya citada STS (Sala de lo Civil) de 21 de octubre de 1992 que “para valorar la demora en el pago de la indemnización habrán de apoderarse las especialidades que, en esta clase de seguros, comporta la determinación de los daños padecidos – así, la demora de la peritación hasta el momento de la recolección cuando la naturaleza y desarrollo del culto lo aconsejen, Condición General 12”.

3.8. Beneficiario y cesión de la indemnización

El contrato de seguros es personal, es decir, como anteriormente hemos mencionado el pago de la indemnización correspondiente deberá ser abonado a los agricultores y su beneficio no podrá ser cedido a nadie, salvo en los casos de fallecimiento en los que los derechos pasan íntegros a los herederos. Esta restricción, no es obstáculo, para como establece el art. 31 RLSA se puede convenir en la póliza que la indemnización se pague a una tercera persona.

De la misma manera, si la contratación de la póliza se hizo con el objetivo de conseguir concesión de un crédito oficial, dicha circunstancia, será notificada a la Entidad aseguradora, siendo beneficiarios los Organismos o Entidades de forma que en caso de siniestro la cuantía de la indemnización sea utilizada para cubrir el reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar. En el caso de que el asegurado no satisfaga correctamente las primas en plazo y cuantía, esta circunstancia será notificada al Organismo crediticio con el objeto de que pueda proceder a su pago o a adoptar las medidas que estime procedentes.

4. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la agricultura y ganadería: Acta de las*

sesiones, Sobrinos de la Suc. De M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1917.

ALONSO, A., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979.

AMAT LLOMBART, P., "La responsabilidad medioambiental en la legislación civil y administrativa. Referencia a la responsabilidad derivada de una actividad agraria" en *Nuevas perspectivas de la normativa agraria en España*, coordinado por A., SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Gobierno de La Rioja, Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, 2008, págs. 11 a 42.

ARROYO VARELA, M., "El Seguro Agrario contra el Pedrisco", en *Hojas Divulgativas del Ministerio de Agricultura, Dirección General de Coordinación Crédito y Capacitación Agraria*, núm. 16-61H, agosto 1961, Madrid, págs. 3 a 16.

BARAHONA ARCAS, M^a.D., "Papel de la Administración General del Estado en el desarrollo del Sistema de Seguros Agrarios" en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1997, págs. 122 y ss.

BARATO TRIGUERO, P.M., "La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de seguros agrarios" en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid 1997, págs. 87 y ss.

"Los agricultores en el sistema de seguros agrarios", en *Vida Rural*, núm. Extra 47, Junio, 1997, pág. 21.

"Pasado y presente del sistema de seguros agrarios", en *Noticias del Seguro Agrario*, núm. 63, Noviembre-Diciembre, 2008, págs. 6 y 7.

BARRERO RODRÍGUEZ, E., *El Consorcio de compensación de seguros*, Tirant lo Blanch, 2000.

BATALLER GRAU, J., "La determinación de la indemnización en los seguros agrarios combinados", en *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente*, Vol. II, Universidad de Valencia, 1996, págs. 575 a 588.

BATALLER GRAU, J., Y SALINAS ADELANTADO, C., "La interpretación jurisprudencial del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro", en *Revis-*

ta Española de Seguros, enero-marzo, 1994, núm. 77, págs. 13 a 47.

BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de Seguros*, Vol. II y III, Instituto Editorial Reus, 1955.

BERNABÉ GARCÍA-LUENGO, R., "Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena", en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 167-168, enero-junio, 1983, Madrid, págs. 43 a 55.

BODERÍAS, J., "¿El Seguro Agrario contra el Pedrisco?", en *El Progreso Agrícola y Pecuario*, año XLI, núm. 1887, septiembre de 1935, págs. 559 a 561.

BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, edic. 17^a, Tecnos, Madrid, 2010.

BRUGAZ MORENO, F.J., Y PÉREZ MORALES ALBARRÁN, M.M., *1902-199, 90 años de seguros agrarios en España*, MAPA, Madrid, 1996.

BURGAZ MORENO, F.J., "Desarrollo del sistema de seguros agrarios en España. Situación actual y comparación con otros países de al Unión Europea", en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1997, págs. 55 y ss.

BUSQUETS ROCA, F., *Teoría General del Seguro*, Vicens-Vives, Barcelona, 1988.

CABALLERO ALBERTO, L., "Compensación de daños pro los incendios forestales (Original fórmula aseguradora española)" en *Revista Riesgo y Seguro*, núm. 20, Madrid, 1967.

CABALLERO SÁNCHEZ, L.A., "El seguro agrícola en España" en *Riesgo y Seguro*, núm. 17, 1967, págs. 11 a 55.

CALLIS Y MARQUET, J., "Seguros del Campo, Comentarios sobre pequeños temas", en *AGER*, núm. 9-10, septiembre-octubre 1945, Madrid, págs. 17 a 19.

CALZADA CONDE, M.A., "Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987", en *Jurisprudencia Civil*, 1987, págs. 4814 a 4819.

CASTRO FERNÁNDEZ, S., "El Sistema de Seguros Agrarios", en *El Boletín*, octubre 1994, núm. 16, MAPA, págs. 6 a 13.

"La protección de los agricultores frente a adversidades climáticas en la Unión Europea",

en *El Boletín*, MAPA, año 3º, núm. 26, Madrid, 1995, págs. 11 a 14.

COLOMA, "Los seguros del campo", en *Hojas Divulgativas del Ministerio de Agricultura*, Dirección General de Agricultura, núm. 5, marzo, 1936, págs. 8 a 16.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE UNESPA, *Información General sobre el desarrollo de las Jornadas Iberoamericanas de Seguros celebradas en Madrid del 11 al 15 de octubre de 1980*, Madrid, diciembre, 1980.

CRESPO MATHET, A., "Problemas de los riesgos agropecuarios no asegurables", en *Boletín Oficial de Seguros y Ahorro*, Ministerio de Hacienda, Madrid, Primer trimestre de 1949, págs. 19 a 47.

"El acuciante problema de los seguros del campo", en *Riesgo y Seguro*, núm. 6, 1964, págs. 41 a 65.

ENESA, "El seguro agrario como instrumento de gestión de riesgos", en *Vida Rural*, 15 de diciembre de 2006, págs. 16 y 17.

"Los seguros agrarios registraron una moderada expansión en 2007", en *Noticias del Seguro Agrario*, núm. 58, enero-febrero, 2008, págs. 1 a 12.

FERNÁNDEZ TORAÑO, A., "El sistema español de seguros agrarios", en *El sector asegurador y de los planes y fondos de pensiones Revistas ICE*, núm. 833, noviembre-diciembre 2006, págs. 87 a 99.

FORTEZA DEL REY MORALES, V., "Papel de la Administración General del Estado en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios" en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1, 2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid 1997, págs. 142 y ss.

FUENTES YAGÜE, J.L., *Apuntes de Meteorología Agrícola*, 2ª edic., Ministerio de Agricultura, Madrid, 1978.

GARCÍA GARCÍA, T., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979.

GARRIGUES, J., *Contrato del Seguro Terrestre*, Madrid, 1962.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Mª.D. "Seguros agrarios: protección frente a riesgos", *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*, junio 1993, núm. 5, págs. 6 a 13.

GONZÁLEZ-BUENO LILLO, G., "El sistema espa-



ñol de seguros agrarios" en *Hacienda Pública Española*, núm. 98, 1986, págs. 173 a 194.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *Derecho Ambiental*, 2ª edic. Dykinson, 2004.

KARRERA EGIALDE, M.M., "Los instrumentos jurídicos civiles para la tutela del medio ambiente", en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Segunda época, núm. 53, año XXIV, págs. 79 a 109.

LAMO DE ESPINOSA Y MICHEL DE CHAMPOURCIN, J., *Los seguros agrarios en el umbral del siglo XXI. Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1, 2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid 1997, págs. 17 y ss.

LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., "Sobre la aplicabilidad de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios", en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 1987, núm. 6-7, págs. 11 a 17.

"30 años de historia conjunta", en *Noticias del Seguro Agrario*, núm. 63. Noviembre-Diciembre, 2008, págs. 8 y 9.

MARÍN GARCÍA, F., "La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios", en *Los Seguros Agrarios en el umbral del siglo XXI, Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1, 2 y 3 de abril de 1997*, págs. 115 y ss.

MARTÍN PÉREZ, J.A Y TORRELLES TORREA, E., "El seguro agrario. Un ejemplo de la escasa protección del agricultor frente a la contratación mediante condiciones generales", en *Derecho Agrario ante el tercer milenio. VI Congreso Mundial de Derecho Agrario UMAU*, Almería 2002, págs. 802 a 808.

MARTÍNEZ SILVA, E., "Seguros Agrícolas", en *Hojas Divulgadoras del Ministerio de Agricultura, Servicio de Capacitación y Propaganda*, núm. 4-50H, febrero 1950, págs. 3 a 16.

MASSOT I MARTÍ, A., "Los seguros agrarios en la Comunidad Económica Europea", en *Gaceta Jurídica de la C.E.E.*, núm. 77, Serie D-12, abril 1999, págs. 485 a 499.

MATALLANA, G., "El Seguro de Cosechas", en *La Industria Pecuaria*, año XXVII, núm. 875, mayo, 1926, págs. 329 a 331.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. SERVICIO NACIONAL DE SEGUROS DEL CAMPO, *El seguro de los riesgos agrícolas en España*, mayo, 1944.

MUÑOZ PAREDES, J.M. *El coaseguro*, Citivas, Madrid, 1996.

PIN ALBOLEDAS J.R., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979.

PUYALTO FRANCO, M.J., *La cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999.

RAMOS SILVA, L., "Evolución del sistema de seguros agrarios. 30 años de historia de la Ley de Seguros Agrarios", en *Noticias del Seguro Agrario*, núm. 63, Noviembre-Diciembre, 2008, págs. 10 y 11.

RAY, P.K., *Agricultural Insurance: Principles and organization and Application to Developing Countries*, Pergamon Press, 1967.

Agricultural Insurance: Theory and Practice and Application to Developing Countries, 2ª edic. Pergamon Press, 1981.

ROBERTS, R.A.J., GUDGER, W.M., Y GILBOA, D., *Seguro Agrícola*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1989, págs. 56 a 65.

ROBLEDANO, J.M. "Análisis de la causas de impugnación del dictamen pericial en la Ley de Contrato de Seguro. La Responsabilidad de los peritos por la emisión del dictamen", en *Revista*

de Derecho de los Seguros Privados, 1999, Vol. 6, núm. 4, págs. 7 a 25.

SAÉZ OLIVITO, E., "El seguro agrario y su incidencia económica" en *Monografía Cooperativas*, núm. 10, Novenas Jornadas Cooperativas dedicadas a el seguro, octubre 1991, AEC, Lleida, 1991, págs. 57 a 78.

SALINAS ADELANTADO, C., "Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) del 17 de julio de 1992, Naturaleza del perito componedor del artículo 38 de la Ley del Contrato de Seguro", en *Revista General de Derecho*, abril 1993, págs. 3081 a 3085.

SÁNCHEZ CALERO, F., Y TIRADO SUAREZ, F.J., *Ley del contrato de seguro, Artículos 1 a 44, Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XXIV, Vol. 1º, Dirigido por Motos, M. y Albaladejo, M., Revista de Derecho Privado, Madrid 1984, págs. 94 y ss.

SANZ JARQUE, J.J., "El seguro agrario", en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Año VI – VII, núm. 17, Extra. junio – diciembre 1991, págs. 5 a 12.

"Derecho agrario y globalización", en el libro *El Derecho agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio*, coordinado por A. CARRASCO PÉREZ y A. CARRETERO GARCÍA, Universidad de Castilla La Mancha, Murcia, 2001, págs. 343 a 347.

SICILIA, J.M., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979.

TEJERA MONTALVO, E., *Tratado general de seguros (Teoría y Práctica de los seguros privado)*, Dirigido por Garrido y Comas, J.J., julio, 1991, Barcelona.

URÍA, R., *Derecho Mercantil*, Edic. 17ª, Marcial Pons, Madrid 1990.

VARGAS VASSEROT, C., "Seguros de Invernaderos", en *II Congreso Europeo e Iberoamericano de Derecho Agrario*, Almería, 1997, pág. 695 a 713.

VATTIER FUENZALIDA, C. "El agricultor ante la Ley de protección a los consumidores", en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 1987, núm. 3-4, págs. 5 a 12.

VICENT CHULIA, F., *Derecho Mercantil*, Tomo II Contratos, Títulos Valores y Derecho Concursal, Edic. 3ª, Bosch, Barcelona, 1990.

- (1) PIN ALBOLEDAS J.R., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, cit., pág. 20.
- (2) Concretamente, en su Título II sobre “Riesgos, zonas y producciones asegurables”.
- (3) Conviene aquí mencionar la reflexión que sobre la inclusión de los riesgos por incendio hace BARRERO RODRIGUEZ (cit. págs. 561 y 562). Este autor destaca la contradicción producida al incluir en el Art. 10.2 del Texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros en relación al seguro agrario que “*el Consorcio asumirá la cobertura del riesgo de incendios forestales en los términos de su legislación específica*”, pues, por una parte, la LSAC en su art. 3.1 establece que la cobertura de riesgos por incendios forma parte de su ámbito de aplicación pero, por otra, la cobertura de este tipo de riesgo cuenta ya con una normativa de carácter particular la conocida Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (B.O.E. núm. 280, del 22 de noviembre de 2003) en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los incendios que provocan la deforestación (en el libro de BARRERO RODRIGUEZ se trata el tema sobre la Ley 81/1968, de 5 de diciembre sobre incendios forestales pero nosotros la hemos actualizado pues esta Ley ha sido derogada por la Ley de montes). Así, considera que “*quizás la conclusión deba ser que el seguro de incendios forestales constituye una categoría específica de seguros de incendios, conceptualmente vinculada y cercana a los seguros agrarios combinados, pero dotada de una independencia esencial que la hace acreedora de una regulación independiente*”.
- (4) Art. 3 de la LSAC cuyo último apartado ha sido añadido por la disposición final 3 de la Ley 3/2010, de 10 de marzo por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas. (B.O.E. núm. 61 de 11 de marzo de 2010) y modificado por el art. 89.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. núm. 313 del 31 de diciembre de 2002)
- (5) Según CABALLERO SÁNCHEZ (“El seguro agrícola en España”, cit., pág. 19) “*es preciso adoptar una postura totalmente <<integradora>>*”. No cabe hacer compartimentos estancos entre aquellos tres sectores – entendiéndose por sectores, el seguro agrícola, el agropecuario y el forestal – pues automáticamente surgen situaciones de privilegio. Así, apoya la figura de un seguro contra el daño integral, es decir, “*integral en el sentido de referirse a todo tipo de riesgos*”. Sin embargo, esta opción no es compartida por ROBERTS, GUDGER y GILBOA (*Seguro Agrícola*, cit., pág. 58 y 60) para los cuales el seguro de cosechas es más viable sobre una base de riesgos limitados, lo que además le dotará de mayores posibilidades para su viabilidad a largo plazo. No obstante, no dejan a un lado la posibilidad de que a medida que se gane experiencia se vaya ampliando la gama de riesgos. Además, añaden que serán los cultivos comerciales los que mejor se adaptan a la contratación del seguro agrario no, en cambio, los locales sobre los cuales debe de intentar evitarse.
- (6) La epizootia es una enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general o transitoria. Es como la epidemia en el hombre.
- (7) Regulado en la Ley de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, (B.O.E. núm. 280 del 22 de noviembre) y modificada en los arts. 46 y ss. por la Ley 10/2006, de 28 de abril, (B.O.E. núm. 102 del 29 de abril).
- (8) Para determinar que se entiende por daños en cantidad y calidad, véase TEJERA MONTALVO, E., *Tratado general de seguros (Teoría y Práctica de los seguros privado)*, coordinado por GARRIDO Y COMAS, J.J., julio, 1991, Barcelona, pág. 65.
- (9) Encontramos sobre estos tres tipos de casos sentencias como la SAP de Zaragoza (Sección 5ª) de 9 de marzo de 2007 en la que se establece de mutuo acuerdo que “*los importes pertinentes se fijarán sobre el “rendimiento real de la cosecha asegurada” y “el porcentaje de daños en función de la causa productora”, tanto en cantidad como en calidad, en su caso*”. La SAP de León (Sección 2ª) de 18 de mayo de 2001 en la que se vuelve a afirmar que “*El cálculo de aquéllas en función de la diferencia entre la cosecha esperada y la realmente producida resulta respetuoso con el criterio sentado en tales preceptos, que en modo alguno prevén una rebaja a mayores y en términos porcentuales en función del grado de afectación de la helada, sin que la no aplicación de esta especie de criterio corrector pueda dar lugar a un enriquecimiento injusto*”, entre otras.
- (10) Este requisito es exigido en el art. 4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro al decir que “*El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro*”. Al respecto conviene destacar la STS (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1994, según la cual, “*En los seguros de daños, el interés del asegurado a la indemnización procedente por consecuencia del riesgo que se asegura, viene a ser requisito esencial para su validez del contrato, pues en otro caso vendría a ser nulo, conforme a los artículos 25 y 4 de la Ley y 10 del Reglamento de Seguros Agrarios. El daño que pueda producirse conforma el riesgo que se trata de cubrir, pero la buena fe contractual que debe asistir al asegurado, le alcanza plenamente en su filosofía y contenido que no debe querer y menos procurar el daño, pues entonces se desnaturalizaría lo que propiamente debe ser entendido como riesgo, al accederse a posibles situaciones de estipulación fraudulenta, incompatibles con la finalidad del convenio de seguro*”.
- (11) Véase el punto V.3 de este capítulo.
- (12) B.O.E., núm. 19 del 22 de enero de 1974.
- (13) En el art. 26 de la Ley 81/1968 determinaba que “*Las indemnizaciones por los gastos, daños y perjuicios producidos a terceros, se satisfarán por el Consorcio aun cuando el propietario resulte responsable del incendio, se hallase en descubierto en el pago de su participación al Fondo de Compensación o hubiese contravenido cualquier disposición dictada sobre prevención de incendios, sin perjuicio del ejercicio por el Consorcio de las acciones de resarcimiento que le correspondan. No se compensarán las pérdidas sufridas por el propietario si se diese alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior*”.
- (14) B.O.E., núm. 294 del 7 de diciembre de 1968.
- (15) B.O.E., núm. 280 del 22 de noviembre de 2003.
- Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales (B.O.E., núm. 38 del 13 de febrero de 1972). Cuyos títulos I, IV y VI, capítulos I, IV y V del título II y capítulo VI del título V han sido derogado por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E., núm. 75 del 27 de marzo de 2010).
- (16) Los casos establecidos en el quinta apartado del art. 25 son, por un lado, “*los seguros colectivos en función del número de asegurados y de la superficie amparada*” y, por otro, “*por aplicación de medidas preventivas, cuando los medios técnicos establecidos a nivel particular o colectivo, zonal o comarcal, sean superiores a los considerados como normales si después de un siniestro se comprobase que tales medios o medidas no existían, será de aplicación lo establecido en el segundo inciso del número 1 del artículo 15*”.
- (17) Según se establece en el art. 41.d) del RLSAC de aplicación del contrato de seguro agrario es función de la Agrupación de Entidades Aseguradoras la “*peritación de los siniestros*” y el “*pago de indemnizaciones*”.
- (18) La derogación de este artículo se llevo a cabo a través de la STS (Sala de lo Contencioso – Administrativo) de 15 de febrero de 1983 según el cual “*o las pruebas de aptitud a las que alude el art. 27 del Reglamento son las mismas exigidas por el Plan de Estudios de las respectivas especialidades, en cuyo caso las pruebas carecen de objeto...o son distintas, en cuyo caso, no son los Ministerios de Hacienda y Agricultura los competentes*”. “*En todo caso, los términos del art. 27 del Reglamento no se ajustan estrictamente a la Ley para cuya*

ejecución se dictó, ya que está, en su art. 12 dispone que <<el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda, establecerá las normas que han de regir los sistemas de peritación, así como las condiciones que han de reunir los Peritos tasadores, mientras que en el art. 27 del Reglamento, el Gobierno no establece esas condiciones, sino que atribuye a los Ministerios de Hacienda y Agricultura el establecimiento de unas pruebas de aptitud que han de ser superadas para obtener la condición de Perito, pruebas que ni siquiera se mencionan, con lo que ya no es el Gobierno quien establece las condiciones de dichos Peritos, sino dos Ministros, y además, no lo hace mediante un Reglamento de ejecución de la Ley, sino que lo hará mediante otras disposiciones posteriores, lo que ni la Ley dice, ni puede por lo tanto decir el Reglamento...además, en su párr. 2 atribuye a las Entidades Aseguradoras el velar por la adecuada preparación y documentación de los Peritos, precepto que por sí mismo nada dice, pero sí puede decir cuando se relaciona con el hecho de que para acceder a esa condición bastará superar unas pruebas, cuya naturaleza se desconoce, pero que hará a quien las supere, ser equiparado a los Ingenieros Agrónomos, a los de Montes y a los Veterinarios, lo que exigirá una puntualización reglamentaria de las referidas pruebas, como la Ley prevé”.

(19) Sobre la legitimación del tomador para la designación del perito encontramos tesis contrapuestas. Por un lado, BERNABÉ GARCÍA-LUENGO (“Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena”, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 167-168, enero-junio, 1983, Madrid, págs. 43, 55 y 71) considera que, en nuestro caso, los derechos son siempre adquiridos por el asegurado y “*las obligaciones recaen en principio sobre el tomador*”. Así, consecuentemente, será el “*tomador quien habrá de reunir los requisitos...inherentes a la verificación del siniestro*”, puesto que a falta de regulación expresa sobre legitimación “*es preferible una interpretación que excluya la legitimación a favor del tomador*”. En cambio, CALZADA CONDE (“Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987”, en *Jurisprudencia Civil*, 1987, especialmente págs. 4817 a 4819) se muestra contraria a esta opinión pues “*siempre que se garantice que será el asegurador quien recibirá la indemnización, la legitimación a favor del tomador responde en mayor medida a las exigencias prácticas*”, además, alega que debemos de tener en cuenta la finalidad de este seguro por cuenta ajena el cual no tendrá ningún sentido si no se le da esta legitimación al tomador. Asimismo, concluye que “*sería contrario a la buena fe que el asegurador que ha permitido la contratación de un seguro por cuenta ajena para los supuestos que se comentan, pretendiera ejercitar el derecho de subrogación, que en principio le atribuye la Ley, frente al tomador del mismo y, por tanto, debiera denegársele*”.

(20) Art. 45. c) del RSAC.

(21) Según ROBERTS, GUDGER Y GILBOA (cit., pág. 61 y 62) la mejor forma de determinar las primas e indemnizaciones es a través de los acontecimientos climáticos, cuya determinación deber ser realizada por los aseguradores, los cuales, deben establecer un medio para recoger y analizar los datos de esta clase, en interés tanto de un aseguramiento razonable como de unas buenas relaciones públicas con los aseguradores. Así, confían en la participación de elaboradores y compradores de cosechas para ayudar a lograr una gran exactitud en los datos de ajuste de cosechas a indemnizar.

(22) La inspección realizada por la Compañía Aseguradora se realizaba, antes de la aprobación de la Ley 87/78, en el día que esta señalaba pero procurando que fuese antes de la recolección, aún cuando no se comprometían a ello.

(23) La obligación de la muestra-testigo ya se podía encontrar antes de la promulgación de la LSAC, concretamente bajo la Ley de 1953.

(24) Estas normas sobre el muestreo obligatorio vienen establecidas en los apartados 3 y 4 del art. 25 del RLSAC.

(25) Los peritos encuentran detallada su actividad de acuerdo a lo que dispone el art. 29 RLSC. Asimismo, se trata de una tarea a la cual no podrán renunciar y en la que deberán de estar marcados por los plazos. ¿Qué ocurre si el siniestro ocurre antes de firmar la póliza pero después de solicitarla? Ya en 1936 se dispuso una solución al respecto, según COLAMA (“Los seguros del campo”, en *Hojas Divulgativas del Ministerio de Agricultura*, Dirección General de Agricultura, núm. 5, marzo, 1936, pág. 9 y BENÍTEZ DE LUGO REYMUENDO, L., *Tratado de Seguros*, Vol. II, cit., pág. 393) era necesario poner en conociendo de la entidad aseguradora dentro de las veinticuatro horas siguientes para que se le pudiese devolver la parte proporcional de la prima o cuota pagada, o anular el seguro si el agricultor lo prefería. A nuestro juicio, con la firma del contrato se consigue la perfección del mismo, por lo tanto, no será suficiente el solicitarla para que esta pueda tener efectos ante una catástrofe.

(26) Debe de aclararse la naturaleza jurídica de la figura del perito de esta art. 28.1 RLSC, en relación con el art. 38 LCS. Centrándonos en su régimen jurídico, existen dos tipos fundamentales: los peritos afectos y los libres. Los primeros se caracterizan por prestar sus servicios a una sola entidad en régimen de relación laboral, por lo que estaríamos ante un arrendamiento de servicios no libre, con dependencia y ajenidad. Sin embargo, la determinación jurídica de los peritos libres no está tan clara. En un primer lugar se ha clasificado como mandato, lo cual no parece viable pues la labor de tasación del daño es algo sobre lo que el supuesto mandante no suele tener conocimientos. También se ha clasificado como una situación de representación, pero nuevamente esta no parece ser la categoría adecuada puesto que no se permitiría impugnar el dictamen del perito por la propia parte que lo contrato. Finalmente, como determina BATALLER GRAU y SALINAS ADELANTADO (“La interpretación jurisprudencial del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro”, en *Revista Española de Seguros*, enero-marzo 1994, núm. 77, págs. 34 a 38 y “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) del 17 de julio de 1992, Naturaleza del perito componedor del artículo 38 de la Ley del Contrato de Seguro”, en *Revista General de Derecho*, abril 1993, págs. 3081 - 3085), se concibe como arrendamiento de servicios o de obra. Esta última posibilidad parece la más adecuada pues como estos autores afirman se trata de un arrendamiento de servicios de resultado, con la que se pretende que el perito llegue a un adecuado dictamen del siniestro. Con este razonamiento sobre la relación contractual existente se resuelve la relación que existe entre el perito del procedimiento del artículo 38 y las partes, cuya especialidad es consecuencia de los efectos del contrato establecidos imperativamente por la Ley. Así, bajo esta tesis contractualista encaja la posibilidad de que el dictamen de una sola de las partes pueda vincular a ambas. “*Se trataría de un efecto legal que excepciona la regla general de la eficacia inter partes de los contratos*”. Este efecto legal de excepción es apoyado por el TS, el cual en la sentencia (Sala de lo Civil) de 17 de julio de 1992, afirmó que “*la relación que en este caso prevalece no es la contractual entre el perito y la Aseguradora, si no la doble que nace por obra de la ley, vinculando al perito con cada una de las partes...estimando que los recurrentes están legitimados para instar del perito lo que piden*”. Asimismo, si se partiese de una tesis contractualista esta legitimación sería dudosa. Pero en cambio el hecho de que un contrato produzca efectos hacia terceros no quiere decir que estos sean parte del mismo. “*Por tanto, solo si se reconoce la existencia de una relación jurídica de carácter legal entre el perito y las partes se puede entender que cabe la legitimación de los demandantes*”.

(27) Sobre este punto segundo del art. 28 merece ser comentada la STS (Sala de lo Civil) de 21 de octubre de 1992, en la cual se estipula que al no haber “*acuerdo entre los peritos, debió nombrarse un tercero de mutuo acuerdo...que es lo que no ocurrió, dado que si la <<Agrupación>> lo designó, la parte asegurada insistió en que ya tenía nombrado el suyo y que le había formulado evaluación de daños, y así no fue posible resolver la disparidad por intervención del tercer perito, dada la resistencia del hoy actor, y, en consecuencia, ha de estarse a la valoración del perito de la <<Agrupación>>, pues el asegurado se opuso a dirimir la discrepancia sin razón alguna y con infracción de la normativa aplicable, motivo por una voluntad de mantener sin discusión la preponderancia de su posición*”. Sentencia que como bien afirma BATALLER GRAU (“La determinación de la indemnización en los seguros agrarios combinados”, cit., pág. 585) es “*bastante confusa*” puesto que en ningún caso el art. 28 estipula que la negativa de una de las partes en la designación del perito provoca la aceptación de la tasación realizada por la parte que no se negó, en este caso, la Agrupación.

(28) BATALLER GRAU, J., “La determinación de la indemnización en los seguros agrarios combinados”, cit., pág. 586.

(29) Art. 13 LCSA.